



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/168/18**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII para el primero de los encausados; I, II, V, XXV y XXVIII para el segundo de ellos, y I, II, V, XXVI y XXVIII todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día uno de junio de dos mil dieciocho (fojas 266-287), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 288-320), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 365-370), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante

legal o defensor. Que con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 388-426), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 374-375), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de su abogado, a quienes se les tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las once horas del día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (foja 384), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente por ciertos los hechos denunciados en su contra. Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 431-432), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada

ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por los Ciudadanos Licenciados Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como la correspondiente Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 09-10); quien denunció con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63 fracción I, II, V, XXVI y XXVIII, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programas de coordinación especial denominado *"Fortalecimiento del sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"*, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova. (fojas 12-13). En cuanto al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el Ciudadano Licenciado Francisco Arnaldo Monge Araiza, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha quince de enero de dos mil diez (fojas 14-15). De igual forma, en lo que respecta al encausado [REDACTED], se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le designó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora, signado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado (fojas 18-19). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de general certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09 y 10), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la constancia y oficios exhibidos a fojas 12-15 y 18-19 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE**

ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-265) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (fojas 498-500), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, a las diez horas del día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (fojas 374-375); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de su abogado, y en la cual presentaron escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las once horas del día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (foja 384), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 431-432), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (fojas 498-500), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número **37-R23PROREG15CECOP/2016**, practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), referente a los recursos provenientes del Programa "Ramo 23 Programas Regionales", ejercicio presupuestal 2015, se originó la **observación número 10** denominada "**FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN EN ESTIMACIONES PRESENTADAS**", de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la cual se transcribe a continuación:-----

--- "... Como resultado de la revisión documental, realizada a los expedientes de los contratos de obra No CECOP-OBRA 65/2015, para la "Rehabilitación de 4 parques en el municipio de Hermosillo, Sonora", adjudicado a la empresa Desarrollo y Servicios Olbap S.A. de C.V. por un monto de \$20,957,026.84, se detectó lo siguiente:-----

--- Que la documentación que acompañó a las estimaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 revisadas y autorizadas por la Empresa supervisora para acreditar la procedencia de pago, no se le agregaron los números generadores de los conceptos ejecutados ni las fotografías que certifiquen su ejecución conforme a las especificaciones y procedimiento constructivo según catálogo de conceptos.-----

--- En el entendido, que es responsabilidad de esa entidad el pago de las estimaciones únicamente cuando estén ejecutados los trabajos y debidamente soportados con la documentación técnica como es el caso de los generadores de obras y demás documentación, además una de las condiciones de pago establecida en el contrato, sería por unidad de trabajo terminado, a fin de garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos; de lo anterior se observa que el gasto de la obra no se sujetó a la disposición aplicable y que los recursos destinados a este contrato no se administraron con eficiencia, eficacia y transparencia para satisfacer los objetivos a los que fueron aprobados, por hacer documentación de las estimaciones.-----

--- Derivado de lo anterior se observa que las actuaciones de los ex funcionarios públicos, Supervisor, el Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Director General de Concertación y Apoyo Técnico, encargados de la formulación y aprobación de las estimaciones de la empresa supervisora, debido a que se presentaron importantes omisiones en las funciones de estos ex servidores públicos así como de la supervisión externa, actuaciones negligentes e incumplimientos de las Leyes y Reglamentos que regulan la ejecución de la obra y servicios relacionados con la obra pública, situación que ha ocasionado la falta de transparencia en el manejo de la documentación comprobatoria en la aplicación de los recursos del programa por parte de los responsables de cada una de las áreas responsables de la recepción, verificación y supervisión de la ejecutora..."-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [redacted], quien se desempeñó como [redacted] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), [redacted], en su carácter de [redacted] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y [redacted], en su carácter de [redacted] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por, presuntamente, haber formulado y aprobado con su firma las estimaciones números 1, 2, 3, y 4 relativas al Contrato número CECOP-OBRA 65/2015, esto a pesar de que las mismas no contaban con los números generadores de los conceptos ejecutados ni las fotografías que certifiquen su ejecución conforme a las especificaciones y procedimiento constructivo según catálogo de conceptos. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Artículo 47.- El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9º. del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones: **XXIII.-** Vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo Directivo del organismo;... **XXVI.-** Las demás que se requieran para el mejor desempeño de las anteriores facultades y obligaciones, que le confieran el Consejo Directivo, el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 50.- Los titulares de las unidades administrativas referidas en el artículo precedente tendrán las siguientes atribuciones genéricas:... **XIII.-** Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de las unidades administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir las violaciones de dichas normas;

Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:... **V.-** Otorgar asesoría a los ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten, con relación al Programa de Obra Pública concertada y a los esquemas de participación social corresponsable en la definición, ejecución y vigilancia en la aplicación de los recursos asignados para la realización de las obras; **VI.-** Llevar a cabo los procesos de concertación, respecto de las obras públicas que se lleven a cabo en el marco de las acciones de concertación directa que se formalicen con los sectores social y privado, en los términos de los acuerdos correspondientes y previo análisis de la viabilidad técnica y financiera de apoyar la ejecución de estas obras;... **XIV.-** Tramitar la liberación de los recursos para la ejecución de las obras cuyos expedientes técnicos se encuentren debidamente integrados, de acuerdo a los manuales técnicos de operación y a las disposiciones que sobre el particular emita el Consejo Directivo;

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente. Párrafo reformado DOF 28-05-2009 Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo. Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica. En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: **I.** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; **II.** Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; **III.** Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley; **IV.** Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos; **V.** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; **VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; **VII.** Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; **VIII.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; **IX.** Autorizar las

estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; **X.** Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización; **XI.** Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios; **Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;** **XII.-** Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos; **XIII.** Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos; **XIV.** Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; **XV.** Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y **XVI.** Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades.

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... **IV.-** Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:... **f)** Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;... **X.-** Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

Artículo 132.- Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes: **I.** Números generadores;

Asimismo, se tiene que, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado por el Ciudadano **GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTIZ**, en su carácter de Representante Legal del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 441-495), dentro del desahogo de su respectiva audiencia de ley de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 431-432), se argumentó, entre otras cuestiones, las siguientes: "...Como lo menciono... la base de acusación es la cédula de observación 10 (diez) la cual señala que se omitió acompañar a las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de la obra que nos ocupa, los números generadores de los conceptos ejecutados y fotografías que especifiquen la ejecución de la obra y procedimiento constructivo de acuerdo al catálogo de conceptos, resultando que no se puede tener como cierto, real o verdadero lo asentado en esa observación, toda vez que la misma carece de elementos documentales que comprueben lo asentado, situación que resulta de suma necesidad puesto que los auditores no tienen fe pública, de ahí que para tener por cierto el señalamiento deben documentar o respaldar lo que se viene calificando como hecho observado, ello en atención a las reglas para llevar a cabo auditorías las cuales exigen que el proceso de las mismas debe documentarse. En tales condiciones tenemos que adjunto a la observación no existe documentación que acredite el dicho, pues no aparecen los documentos obtenidos al momento de levantar la observación o auditoría, los cuales deben consistir en las estimaciones que se menciona, es decir, las que señalan los auditores como pueden ser las números 1, 2, 3 y 4, y no solo eso pues debieron adjuntar evidencia idónea para acreditar y tener por cierto que no existían los números generadores ni las fotografías; por lo tanto en razón de esa omisión de documentar no se puede tener por existente la supuesta irregularidad señalada en la cédula. De igual forma debo señalar que la referida cédula de observación (10) refiere o más bien supone que con motivo de la supuesta falta de números generadores y fotografías no se estaba en condiciones de corroborar si la ejecución de los trabajos se llevó conforme a lo establecido dentro del catálogo de conceptos de obra; lo anterior constituye diversa irregularidad dentro del hecho observado pues los auditores tampoco agregan a esa observación el supuesto catálogo de conceptos al cual se

refiere, por lo tanto no se puede tener por cierto lo mencionado como observación ya que al no tener conocimiento de los requerimientos o especificaciones del catálogo de conceptos, no se puede pretender reprochar alguna supuesta inconsistencia con relación a un catálogo del que se desconoce su contenido y por lo tanto también se desconocen las exigencias que debieron cumplirse respecto de la ejecución de la obra, incluso del expediente tampoco se advierte información que establezca que la obra no fue debidamente ejecutada, para con ello tener presuntamente una irregularidad y como consecuencia de ello acusar con motivo de alguna afectación o falta de ejecución en las obras que refiere el contrato que nos ocupa...”-----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:---

--- Como se apuntó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante, reprochando en contra de los encausados, el hecho de haber formulado y aprobado con su firma las estimaciones números 1, 2, 3, y 4 relativas al Contrato número CECOP-OBRA 65/2015, esto a pesar de que las mismas no contaban con los números generadores de los conceptos ejecutados ni las fotografías que certifieren su ejecución conforme a las especificaciones y procedimiento constructivo según catálogo de conceptos. Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad denunciante, anexó copia simple de los documentos denominados Tipo de Obra de la Estimación, Control Acumulativo de Estimaciones, facturas y solicitudes de pago de las estimaciones relativas, las cuales son visibles dentro del sumario a fojas 160-223, y de las cuales se desprende que, efectivamente, los hoy encausados intervinieron dentro de la autorización de las mismas.-----

--- No obstante, si bien se desprende de las estimaciones apenas referidas, que los hoy encausados participaron dentro de la elaboración y autorización de las mismas, también lo es que dicha circunstancia, a juicio de esta resolutora, no acredita una irregularidad administrativa atribuible a los encausados, toda vez que dichas documentales, a pesar de acreditar la participación de estos dentro de su formulación, no comprueba el hecho irregular total del sumario, es decir, que su aprobación era improcedente por virtud de que a las mismas no les fue acompañada la documentación relativa a los números generadores de cada una de ellas, ni las fotografías que certifiquen la ejecución de las obras relativas a éstas. Lo anterior se determina así, porque aun y cuando se tiene que los encausados participaron en la aprobación de las estimaciones número 1, 2, 3, y 4, relativas al contrato número CECOP-OBRA 065/2015, no se acredita que éstas fueran improcedentes como lo manifiesta la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, debido a que, tal y como se puede observar del propio texto de la Cédula de Observación número 10 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fojas 120-123), se estableció textualmente lo siguiente: “...Como resultado de la revisión documental, realizada a los expedientes de los contratos de obra No CECOP-OBRA 65/2015, para la “Rehabilitación de 4 parques en el municipio de Hermosillo, Sonora... se detectó lo siguiente...”; de lo anterior se advierte que las irregularidades asentadas dentro

de la cédula de observación pertinente, derivaron del análisis de los expedientes de los contratos de obra número CECOP-OBRA 65/2015. Sin embargo, es importante señalar que al analizar las constancias del sumario, se desprende que no fueron anexados al mismo los documentos relativos al expediente o los expedientes unitarios de obra relativos al contrato número CECOP-OBRA 65/2015. En ese sentido, se concluye que las irregularidades asentadas dentro de la observación que nos ocupa no se encuentran acreditadas, ya que como se manifestó anteriormente, si bien la autoridad denunciante exhibe copia simple de diversos documentos relativos a las estimaciones número 1, 2, 3, y 4 que nos interesan, de las cuales se advierte la intervención y participación de los encausados de referencia, también lo es que tales documentos acreditan, en un extremo, la participación de los mismos en su elaboración, empero, estos no comprueban que cuando fueron autorizados, no se encontraban acompañados con la documentación pertinente que debía de elaborar y entregar el contratista, es decir, los números generadores y evidencia fotográfica, pues como se desprende de la cédula de observación a la que nos referimos, las irregularidades asentadas en la misma, derivan del análisis de los documentos consistente en los expedientes técnicos unitarios relativos a la obra CECOP-OBRA 65/2015, los cuales, sin embargo, no fueron anexados al sumario, lo que no permite a esta autoridad corroborar la irregularidad consistente en falta de elaboración o exhibición de la documentación pertinente que debía de ser acompañada a cada una de las estimaciones que se analizan. De igual forma, se considera importante señalar que los hechos asentados dentro de la observación número 10, no derivaron del análisis o elaboración de las estimaciones correspondientes, sino de diversa documentación que no fue anexada al presente expediente para su verificación. En conclusión, se determina que a pesar de comprobarse la participación de los encausados en la elaboración de las estimaciones multicitadas, dicha circunstancia no acredita por sí misma que éstas fueran improcedentes, debido a que según lo asentado dentro de la cedula de observación número 10 materia del expediente administrativo en estudio, dicha conclusión se determinó al analizar los expedientes técnicos unitarios de las obras inherentes a la obra CECOP-OBRA 65/2015, expedientes que no obran dentro del sumario e imposibilitan la verificación de las irregularidades denunciadas.-----

- - - De igual forma, es propicio señalar que dentro de la Cédula de Observación atendida, se establecieron entre otras cosas, lo que textualmente se transcribe a continuación: “...Que la documentación que acompañó a las **estimaciones Nos. 1, 2, 3 y 4 revisadas y autorizadas por la Empresa Supervisora** para acreditar la procedencia de pago, no se le agregaron los números generadores de los conceptos ejecutados ni las fotografías que certifiquen su ejecución conforme a las especificaciones y procedimiento constructivo según catálogo de conceptos...”; de lo anterior se puede advertir que dentro de la observación de mérito, se estableció que quien llevó a cabo la revisión y autorización de las estimaciones mencionadas para acreditar la procedencia de pago, fue la empresa supervisora “Desarrollos y Servicios Olbap”, Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que fue contratada mediante el instrumento jurídico número CECOP-OBRA 65/2015, de fecha uno de abril de dos mil quince (fojas 131-155), para la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra “Rehabilitación de 4 parques en el Municipio de Hermosillo, Sonora”, tal y como se asentó dentro de la Cláusula Primera del instrumento jurídico. En ese sentido, se concluye que el responsable de verificar que las estimaciones relativas contaran con sus respectivos números generadores así como el

reporte fotográfico correspondiente, era la empresa contratada para tal fin, por lo cual, resulta improcedente pretender reprochar a los hoy encausados el hecho de no haberse asegurado que previo a la aprobación y autorización de las estimaciones mencionadas, éstas contarán con sus números generadores y reporte fotográfico respectivo, debido a que, tal y como se establece dentro de la observación de mérito, la responsable de tal encomienda fue la empresa expresamente contratada para llevar a cabo la ejecución de la obra, y era ésta quien debía de cerciorarse que los números generadores y el reporte fotográfico, fueran agregados a las estimaciones de referencia, pues el propio personal auditor encargado de elaborar la observación que se analiza, estableció que la empresa contratada fue quien revisó y autorizó las estimaciones que se señalaron, y no los encausados a los cuales se viene denunciando.-----

- - - Por otro lado, al analizar el documento consiste en Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número CECOP-OBRA 65/2015, de fecha uno de abril de dos mil quince (fojas 131-155), se advierte la cláusula séptima, la cual en lo que interesa se transcribe a continuación: **“SÉPTIMA. FORMA Y LUGAR DE PAGO...**Las cantidades de trabajo presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido. Para tal efecto, **“LA CONTRATISTA”** deberá presentarlas a la Residencia de Obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago... La Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación...”;

Por otro lado, se tiene dentro del mismo documento la cláusula número Décima Séptima, la cual en lo que interesa, se transcribe a continuación: **“DÉCIMA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.** “EL CECOP”, establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante “LA CONTRATISTA” y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones...”;

De igual forma el artículo 113 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente: **“Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:... IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;...”;**-----

- - - De todo lo anterior, se tiene que según la normatividad contractual establecida, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, debía de establecer la Residencia de Obra, en torno al contrato número CECOP-OBRA 65/2015, de fecha uno de abril de dos mil quince (fojas 131-155), a fin de que ésta, entre otras, tuviera a su cargo la atribución de aprobar las estimaciones de obra. Asimismo, según la cláusula décima séptima anteriormente transcrita, dicha designación debería de ser por escrito. Por último, el artículo 113 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece como obligación expresa del Residente de Obra el autorizar las estimaciones verificando que cuenten con los números generadores que las respalden. Ahora bien, se tiene que dentro del presente sumario, no se encontró documento donde se acordara la designación del Residente de Obra del contrato número CECOP-OBRA 65/2015, a cargo de los hoy encausados. En ese sentido, se

advierte que la responsabilidad directa de revisar y aprobar las estimaciones, y, por consiguiente, asegurarse de que las mismas contaran con la documentación mínima requerida para su aprobación, en este caso los números generadores de obra y reporte fotográfico correspondiente, resulta ser el Residente de Obra, cargo el cual, sin embargo, no se acredita dentro del sumario que hubiera sido delegado a alguno de los hoy encausados, motivo por el cual se concluye entonces que no es dable imponer una sanción administrativa en contra de los mismos por transgresión de atribuciones las cuales no se comprueba que estuvieran bajo su cargo.-----

--- Por último, esta autoridad resolutora determina que no se comprueba dentro del expediente el presunto gasto ejercido con motivo de la aprobación y autorización de las estimaciones número 1, 2, 3, y 4, relativas al contrato número CECOP-OBRA 65/2015, al no exhibirse estados de cuenta, pólizas de pago o comprobantes de transferencias bancarias de la Entidad, de los que se puedan advertir efectivamente un gasto ejercido y pagado por la cantidad asentada dentro de la cédula de observación que nos ocupa. En ese sentido, se determina que no se acredita el supuesto pago realizado al contratista por medio de las estimaciones de mérito, y, en consecuencia, tampoco se acredita un ejercicio indebido de los recursos asignados, no pudiendo esta resolutora imponer una sanción administrativa a los encausados por tales hechos.-----



ALORÍA GENERAL

En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados

[REDACTED]

[REDACTED], sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible

sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII para el primero de los encausados; I, II, V, XXV y XXVIII para el segundo de ellos, y I, II, V, XXVI y XXVIII todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera

derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la*

sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

ORI
SUS
SAB
SAB

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos; a [REDACTED] mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación; y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES

SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


SECRETARÍA DE LA CO.
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/168/18** instruido en contra de los servidores públicos denunciados

██████████, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- -

----- **DAMOS FE.**


SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 03 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**